

RECURSO DE REVISIÓN 010/2021-1 PNT

COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA

MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO:
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (COBACH).

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte el **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01357420.

SEGUNDO. El 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado previno al recurrente para que aclarara su solicitud de información.

TERCERO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte el **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** dio contestación a la solicitud de información.

CUARTO. Interposición del recurso. El 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 06 seis de enero de 2021 dos



mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

SEXTO. Auto de admisión. Por proveído del 15 quince de enero de 2021 día mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV y V del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-010/2021-1 PNT.**

• Tuvo como ente obligado al **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**

• Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:

- a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
- b) Si se encuentra en sus archivos.
- c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
- d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
- e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
- f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.

- g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
- h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
 - Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remittieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SÉPTIMO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número DG/DG/1007 UT-011/2021, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, sin anexos; recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 24 veinticuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno.
- Reconoció la personería con la que compareció dentro de los autos el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Por parte del recurrente, éste no realizó manifestaciones ni ofreció o pruebas o alegatos con relación al presente recurso.



- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte, el peticionario recibió respuesta por parte del sujeto obligado.

- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 04 cuatro al 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno.
- Sin tomar en cuenta los días 01 uno, 02 dos, 03 tres, 09 nueve, 10 diez, 16 dieciséis y 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 04 cuatro de enero de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.



QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

"SOLICITO OBSERVAR, ANALIZAR, EXAMINAR, VERIFICAR, ACCESAR A TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES EN DONDE SE PUEDA COMPROBAR EL RESULTADO OBTENIDO EN TODOS Y CADA UNO DE LOS PROCESOS DE EVALUACION AL DESEMPEÑO DOCENTE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCENTES DE COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI." SIC.
(Visible a foja 01 uno de autos).

A dicha solicitud recayó la siguiente respuesta emitida por el sujeto obligado:



"le remito oficio sigando por el Dr. Juan Antonio Moreno jefe del departamento de investigación y evaluación educativa, donde se le informa lo conducente".
SIC. (Visible a foja 01 uno de autos).

El archivo adjunto es el que se muestra enseguida, y está visible a foja 04 cuatro de autos:



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ



DIRECCIÓN GENERAL
DE PLANEACIÓN ACADÉMICA
SECCIÓN: 1104 INVESTIGACIÓN Y
EVALUACIÓN EDUCATIVA
N° DE OFICIO: DPA/1104EE-012950
ASUNTO: RESPUESTA

18 de diciembre de 2020

LIC. YESSICA A. ROSALES MENDEZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En respuesta a la solicitud de información 01357420 del C. Alfredo Ruiz Palau, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, le comento que los documentos oficiales en donde se puede comprobar el resultado obtenido en todos y cada uno de los procesos de evaluación al desempeño docente de todos y cada uno de los docentes de Colegio de Bachilleres del Estado de San Luis Potosí, son documentos generados bajo la Ley General del Servicio Profesional Docente, mismos que en su Artículo 79 señala que "La información que se genera por la aplicación de la presente Ley quedará sujeta a las disposiciones federales en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales. Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales". Así mismo, se encuentran protegidos por la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017.

Por lo que hacemos la recomendación de visitar la página de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros que, en la pestaña "consulta de resultados", se encuentra la versión pública de esta información.

En otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

DR. JUAN ANTONIO MORENO TAPIA
JEFE DEL CPTO. DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
del Estado de San Luis Potosí

Inconforme con esta respuesta, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión en el que señaló que:

"UNA RESPUESTA INCOMPLETA Y CONFUSA A MI SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA PUESTO QUE COMO PRIMERA INSTANCIA ME SOLICITAN INDICAR EL PERIODO COMPRENDIDO DE MI SLOCITUD, Y EN SEGUNDO LUGAR ME RESPONDEN CON UN OFICIO QUE NO ESTA DIRIGIDO A MI PERSONA, POR LO CUAL SOLICITO SE LE DE CONTINUIDAD A MI SOLICITUD, RESGUARDANDOSE EN TODO MOMENTO LA INFORMACION CONFIDENCIAL CON LA ELABORACION DE UN VERSION PUBLICA."
SIC. (Visible a foja 01 uno de autos).



Al respecto, en el informe que rindió el sujeto obligado ante esta Comisión manifestó que se solicitó al peticionario que indicara el periodo del que solicitó la información, para poder proporcionarle la información correcta y adecuada, y que una vez aclarada la misma, se procedió a remitir la solicitud al departamento correspondiente, el cual emitió respuesta la cual se hizo llegar al peticionario a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, oficio que si bien va dirigido al enlace de la Unidad de Transparencia del Colegio de bachilleres, en el cuerpo del mismo se puede observar que se refiere a la solicitud en mención y al peticionario.

En este contexto, este Órgano Garante procede a analizar los motivos de inconformidad vertidos por el particular, así como la respuesta recaída a su solicitud de información.

En primer término, es conveniente recordar que el sujeto obligado en el asunto que nos ocupa, previno al hoy recurrente para que indicara el periodo respecto del cual requería la información peticionada.

Sobre este respecto, es menester mencionar que dicha prevención es por demás innecesaria y causó una trasgresión al derecho humano de acceso a la información del solicitante, puesto que al dilatar el trámite de su solicitud de información realizando un requerimiento de información adicional inoperante, no se está garantizando el efectivo ejercicio del derecho del particular.



Se afirma lo anterior, en razón de lo dispuesto por el **Criterio 03/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el sentido de que de ser el caso de que el particular no hubiere señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o si de la solicitud de información no se advierten elementos que permitan identificarlo, **deberá considerarse que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud**, como se transcribe literalmente a continuación:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

Por tal motivo, a través de la presente resolución **SE EXHORTA** al sujeto obligado para que en lo conducente, en la tramitación de las solicitudes de información que reciba, haga prevalecer el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, así como para que observe los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos especializados en materia de transparencia, tal como lo dispone el artículo 7 segundo y tercer párrafo de la Ley de la materia:

"ARTÍCULO 7". [..]

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia..."

Ahora bien, con relación a la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso, se tiene que la misma es incompleta y no satisface lo peticionado, puesto que es conveniente recordar que el particular requirió observar, analizar, examinar, verificar y acceder a todos y cada uno de los documentos oficiales en donde se pueda comprobar el resultado obtenido en los procesos de evaluación al desempeño docente de los docentes del Colegio de bachilleres, a lo que la autoridad se limitó a contestarle al solicitante que le recomendaba visitar la página de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, en la pestaña "consulta de resultados", donde se encuentra la versión pública de la información.

Sin embargo, se afirma que dicha respuesta es incompleta ya que la autoridad no proporcionó ningún dato adicional para que el peticionario pudiera localizar la información de su interés, ya fuera la liga electrónica directa o en su caso las instrucciones necesarias para que éste pudiera allegarse a la misma, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia vigente el Estado, el cual dispone que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, **para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles** en los términos y condiciones que establezca esta Ley:

"ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables."



Así como también resulta desapegada a lo establecido por los artículos 22 y 63 de la Ley de la materia, los cuales señalan que **en el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información deben propiciarse las condiciones para que ésta sea accesible a cualquier persona**, así como que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, **se debe favorecer los principios de máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, respectivamente:

"ARTÍCULO 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona."

"ARTÍCULO 63. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y Lineamientos que de la misma se deriven, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; así misma, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados."

Además, la Ley de Transparencia prevé en su artículo 1532 que cuando la información solicitada por el peticionario ya se encuentre disponible para su consulta en medios electrónicos como bases de datos disponibles en internet, **el sujeto obligado deberá proporcionar la fuente de consulta, la forma y el lugar, esto dentro de un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente en que la solicitud de información fue presentada:**

"ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, tripticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el

lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

Lo que en el caso no aconteció, ya que además de que el sujeto obligado otorgó una contestación incompleta, ya que omitió proporcionar la fuente y forma en que el particular podía consultar la información que ya se encuentra en medios electrónicos, dicha respuesta debió haber sido notificada en un plazo no mayor a 05 cinco días, ya que la respuesta fue notificada al solicitante hasta el día 08 ocho después de recibida la solicitud.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que el particular requirió expresamente "observar, analizar, examinar, verificar y acceder a todos y cada uno de los documentos oficiales...", a lo que la autoridad no realizó pronunciamiento alguno respecto de la puesta a disposición de la información, con independencia de que ésta contenga datos confidenciales, ya que en ese caso, debió haber otorgado una respuesta apegada a las disposiciones de la Ley de Transparencia en materia de datos personales, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en cuyo Lineamiento Sexagésimo séptimo, correspondiente al Capítulo X denominado "De la Consulta Directa", señala que para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante:

"Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá



emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante."

Esto, sin perjuicio del cobro de la elaboración de la versión pública respectiva si dicho cobro fuera procedente.

En este contexto y derivado de la lectura de los autos que integran el recurso de revisión en estudio se puede determinar que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es por demás incompleta, ya que no proporcionó al solicitante los datos necesarios y suficientes para que éste pudiera allegarse a la información solicitada, además de que tampoco se pronunció respecto de la consulta a los documentos solicitados, independientemente de que éstos contengan datos confidenciales, ya que como quedó dicho en líneas anteriores, debió haber presentado la solicitud de clasificación de la información ante su Comité de Transparencia, cuya resolución debió haber sido notificada al particular junto con la respuesta a su solicitud de información.

Finalmente, en cuanto a la informalidad verificada por el recurrente en la que oduce que le responden con un oficio que no está dirigido a su persona, es pertinente destacar que dicha circunstancia no le causa perjuicio alguno, toda vez que si bien el oficio de respuesta está dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del contenido del mismo se puede observar que en el mismo se hace referencia expresa al folio de su solicitud de información así como al nombre del recurrente, y que dicho oficio se remite a la Unidad de Transparencia en contestación a la solicitud de información de la que se derivó el presente recurso de revisión, por lo que no es motivo de confusión, ya que resulta claro que el oficio de mérito se emite en contestación a la solicitud de información número 01357420 presentada por el C. Alfredo Ruiz Palau.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que emita una nueva respuesta en la que:

- Con apego a las disposiciones de la Ley de Transparencia en materia de información confidencial y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, permita la consulta directa de la información consistente en: "TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES EN DONDE SE PUEDA COMPROBAR EL RESULTADO OBTENIDO EN TODOS Y CADA UNO DE LOS PROCESOS DE EVALUACION AL DESEMPEÑO DOCENTE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCENTES DE COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".

En la inteligencia de que para lo anterior, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante, y notificar la misma al particular.

- Proporcione la ruta electrónica directa, así como las instrucciones necesarias y suficientes para que el petionario pueda acceder a la página de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros y pueda consultar los resultados de la evaluación al desempeño docente de los docentes del Colegio de Bachilleres.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad de entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá dar respuesta a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

6.3. Precisiones de esta resolución.



6.3.1 Con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad de consulta directa, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

En el entendido de que conforme a lo señalado por el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, las versiones públicas serán elaboradas previa pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

6.3.2. De actualizarse el cobro de las versiones públicas que correspondan si es el caso de que el particular sí desee realizar la consulta directa de la información, deberán hacerse de su conocimiento desde la emisión de la nueva respuesta, los costos de la elaboración, así como todos los datos necesarios para que éste pueda realizar el pago respectivo.

6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad

con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública advierte al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese: por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo y María José González Zarzosa, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y

COMISIONADO PRESIDENTE


LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

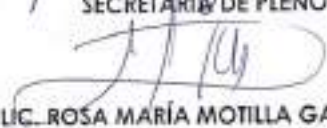
COMISIONADA


LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA


MARIA JOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

SECRETARÍA DE PLENO


LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.